ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA Y ORDENA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O SUJETOS PRIVADOS

CARMEN IRENE CHAN MORA
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 20.915

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA Y ORDENA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O SUJETOS PRIVADOS

Expediente N.º 20.915

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las carreteras y las vías públicas son objeto de obras, arreglos y reparaciones constantes, afectando a los usuarios en sus actividades diarias, así como al comercio en general. Este fenómeno ha incrementado el problema de la congestión vehicular y todo el caos vial que ello significa, en perjuicio del administrado.

Los trabajos en las vías públicas ocurren principalmente los días entre semana, es decir, los días laborales. Esto hace que el flujo vehicular se interrumpa gravemente, toda vez que las personas se trasladan diariamente a los sitios de trabajo e interrumpe seriamente las actividades comerciales y laborales.

En consecuencia, esto ocurre porque la Administración Pública no ha diseñado un ordenamiento o regulación vial en esta materia, que determine los días y las horas en que se deben efectuar las reparaciones o construcciones, de manera que las vías públicas se puedan cerrar e interrumpir sin crear estados de afectación grave a los usuarios y poder realizar los arreglos, reparaciones o construcciones necesarias sin alterar las actividades normales de las personas, así como el flujo vehicular. Por ello se hace indispensable una regulación general en este sentido.

Por lo general, los cierres de las vías públicas obedecen a reparaciones o construcciones de obras relacionadas con el carpeteo o el mejoramiento de los sistemas de acueductos o electricidad, y ello supone que son obras por contrato o por licitación pública.

En el desarrollo de dichos trabajos se observa una serie de actividades desplegadas por los trabajadores a cargo de las obras, que muchas veces no se les logra identificar con alguna empresa adjudicada y, a ciencia cierta, el usuario no sabe a qué empresa pertenecen las cuadrillas que laboran en el sitio, si es pública o privada; no obstante, además el material de trabajo empleado obstruye el paso de las vías así como los vehículos son aparcados en las aceras, haciendo este un problema mayor para los usuarios y perjudicando especialmente a personas discapacitadas y adultos mayores.

Con frecuencia se observa un fenómeno particular en estos trabajados, el cual consiste en el rompimiento de las calles y en el entorpecimiento de las vías públicas de forma desordenada, descoordinada y recurrente.

A raíz de estos hechos recurrentes, se aprecia el malestar e indisposición frecuente del usuario y de los vecinos de las comunidades, al presenciar los trabajos emprendidos en una calle recientemente asfaltada por una municipalidad, sufren una “constante pesadilla” al percatarse que después de concluidas las obras se puede observar una empresa o institución pública que arriba al lugar exactamente en la vía recientemente asfaltada y concluida, rompiendo con taladros la calle, con el fin de instalar obras de alcantarillado, sistemas eléctricos o sistemas de agua potable, destrozando todo el asfaltado que recientemente se había construido.

Ello denota una falta de coordinación y planificación entre las instituciones públicas y/o los adjudicatarios.

Valga señalar que aún con las reglamentaciones existentes como el **Decreto N.° 29253-MOPT** publicado en la Gaceta N.°25, de 05 de febrero de 2001, y las leyes especiales como la Ley de Concesión de Obra Pública N.°7762 de 14 de abril de 1998, La Ley General de Tránsito N.° 7331 de 13 de abril de 1993, La Ley de Construcciones N.° 833 de 02 de noviembre de 1949, Ley de Planificación Urbana N.° 4240 de 15 de noviembre de 1968, Ley General de Caminos, N.° 5060 de 22 de 08 de 1972, y otras que se aprobaron para ordenar y regular los derechos de vías. Pese a ello, el caos vial se ha hecho insostenible, convirtiéndose en una especie de disparador del gasto público, toda vez que ello implica un despilfarro para el Estado por el hecho del doble trabajo de las obras en carreteras, debido a la falta de coordinación en las construcciones o reparaciones que se realiza, afectando las arcas públicas y vulnerando, por el otro lado, el derecho a la libertad de comercio y la libertad de tránsito.

Como resultado de esta serie de afectaciones acaecidas las vías públicas, los usuarios son los que sufren directamente, en los diferentes ámbitos de la vida social como, por ejemplo: en el atraso en los horarios laborales, el deterioro de la salud pública, la interrupción que pueda ocurrir en casos de estado de emergencia de pacientes que son trasladados a centros de salud, por la lesión del medio ambiente producida por el exceso de gases que generan los vehículos privados y de transporte público, el incremento de la inseguridad ciudadana, debido a que la congestión vehicular altera los estados de ánimo de los conductores y se observan agresiones entre los conductores y a la vez se deteriora la salud de las personas por el aumento en la presión.

En conjunto todo ello causa una violación a la libertad de tránsito y otros derechos fundamentales que se lesionan por falta de una política o plan de ordenamiento vial en la construcción y reparación de las vías públicas, o por las obras o servicios de electricidad y el cambio de sistema de acueductos.

La indolencia, la falta de planificación y coordinación, así como el deficiente servicio público, redunda en el caos vial y se conecta con otros problemas de las comunidades y ciudades urbanas y rurales, y todo ello concluye en lo que se conoce en el lenguaje popular como: el **"infierno tico"**. Todo lo anterior trae como consecuencia la pérdida de la paz social, cuyo valor debe garantizar el Estado a los ciudadanos.

Todo lo anterior se traduce en la ausencia de una política o plan de ordenamiento vial y territorial, que hace ingobernable las ciudades y los centros urbanos, que requieren medidas estatales para crear salidas inteligentes y viables al funcionamiento de la sociedad, de cara una sociedad más justa, próspera y equilibrada, en la búsqueda de un modelo de desarrollo con sostenibilidad, que haga saludable sobre todo la vida urbana en la ciudades.

Cabe recordar que una óptima infraestructura nacional como las calles nacionales y carreteras públicas son obras esenciales para garantizar los derechos de las personas, en el plano de la salud pública, el medio ambiente y la calidad de vida, mediante la atención eficiente y eficaz de los servicios públicos y la respuesta a las situaciones de emergencia con prontitud y oportunidad, o cualquier actividad privada emprendida por los usuarios en el marco de sus derechos humanos.

Con este proyecto de ley se pretende un ordenamiento de las vías públicas que regule la construcción, reparación o realización de obra en las carreteras del Estado, así como ciertos servicios públicos, para evitar el embotellamiento del flujo vehicular, así como la interrupción de la comercialización de bienes y servicios, de cara a la concreción del derecho de la libertad de tránsito de los usuarios. Esto podría desencadenar en un perjuicio a terceras personas en las distintas actividades de los particulares o del propio Estado.

Estas medidas legislativas se deben adoptar para evitar la deficiente prestación de los servicios, que se genera a raíz de la falta de coordinación que a menudo es denunciada por los usuarios, la cual constituye un malestar constante de los conductores y de la población en general, toda vez que las carreteras han dejado de ser un servicio público para convertirse en una amenaza a la población, dentro de una perspectiva o enfoque integral se presenta este proyecto de ley, para atender el problema subyacente que se presenta en la sociedad costarricense.

Estamos conscientes que la obra pública y los servicios públicos deben ser actividades que el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos de una manera eficiente y eficaz, así como una prestación óptima como garantía del ejercicio pleno de los derechos fundamentales, y que las administraciones públicas son entes y órganos determinantes y claves para esos fines.

Por todo lo anterior, someto a las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY QUE REGULA Y ORDENA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O SUJETOS PRIVADOS

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como propósito regular y ordenar las reparaciones, trabajos o construcción de obras que se realizan en las vías públicas, carreteras nacionales, municipales, calles locales, calzadas, rutas nacionales, autopistas, caminos no clasificados, caminos vecinales y todo lo indicado en esta ley. Las obras se refieren a las realizadas por parte de las instituciones públicas, o por personas físicas o jurídicas privadas o públicas, que brindan servicios o realizan trabajos en las vías públicas mediante el esquema o figura contractual respectiva, para estos fines. El contrato que se celebre estará regulado por el reglamento de esta ley y supletoriamente por las disposiciones normativas respectivas, relativas a esta materia.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la siguiente ley se establecen las siguientes definiciones:

Anuncio: todo letrero, escritura, impreso, imagen generada por medios electrónicos, pintura, emblema, dibujo u otro medio publicitario, colocado sobre el terreno, estructura natural o artificial, cuyo propósito sea hacer una propaganda comercial o llamar la atención hacia un producto, artículo, marca de fábrica o hacia una actividad comercial o negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria que se ofrece, vende o lleva a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparece tal anuncio.

Adjudicatario o sujeto responsable: es el sujeto público o privado, nacional o extranjero, quien es responsable y legalmente autorizado por contrato celebrado entre el Estado y el sujeto a cargo de la obra pública, puede ser una institución pública, una persona privada o una municipalidad.

Autopista: carretera de acceso restringido, de cuatro o más carriles de circulación, con isla central divisoria o sin ella.

Autoridad o inspector de tránsito: funcionario nombrado de conformidad con la ley, investido de autoridad y dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Aviso: todo letrero de interés público, sin fines de publicidad comercial.

Calles: vías públicas urbanas comprendidas dentro de un cuadrante, con excepción de las carreteras que lo atraviesan, sujetas a la jurisdicción municipal.

Calles locales: vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana y que no estén clasificadas como travesías urbanas en la red vial nacional.

Calzada: superficie de la vía sobre la que transitan los vehículos, compuesta por uno o varios carriles de circulación. No incluye el espaldón.

Caminos no clasificados: caminos públicos tales como los caminos de herradura, las sendas, las veredas y los trillos que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, los cuales sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento. No se incluyen las categorías de caminos vecinales y calles locales.

Caminos vecinales: caminos públicos que suministren el acceso directo a las fincas o a otras unidades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la red vial nacional y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

Carreteras: vías públicas terrestres sujetas a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (Decreto Ejecutivo N.° 26213-MOPT).

Carretera de acceso restringido: son todas aquellas vías en las cuales, por disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y por razones de capacidad o seguridad sea conveniente limitar el acceso o salida de vehículos, y únicamente se permite el acceso o salida de estos en las intersecciones. Asimismo, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las vías marginales.

Carretera de acceso semi-restringido: son aquellas carreteras que por sus condiciones de operación requieren control del número, diseño apropiado y construcción adecuada de los accesos para asegurar el tránsito fluido de vehículos, con el fin de minimizar el riesgo de accidentes.

Carreteras primarias: red de rutas troncales para servir a corredores, caracterizadas por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

Carreteras secundarias: rutas que conectan cabeceras cantonales importantes, que no sean servidas por carreteras primarias, así como a otros centros de población, producción o turismo que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

Cierre total o parcial de vías: se refiere al cierre de una vía pública por parte de una persona física o jurídica de manera total o parcial, que por realizar obras en las vías públicas o en terrenos (casas de habitación, edificios, arreglos, muros,

rótulos, vallas, postes de alumbrado eléctrico o cualquier otra de obra o construcción) cierre parcial o tal la vía y entorpezca el derecho de vía.

Carreteras terciarias: rutas que recogen el tránsito de las carreteras primarias y secundarias y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región o entre distritos importantes.

Contrato: es la figura jurídica que permite el acuerdo de voluntades celebrado entre el Estado, la municipalidad y el sujeto privado para llevar a cabo el servicio de construcción, reparación o arreglo de las obras en las vías pública, el cual se encuentra regulado en la legislación nacional.

Derecho de vía: franja de terreno, propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales para la circulación de vehículos y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separan de los terrenos públicos o privados adyacentes a la vía.

Inspección vial y demoliciones: dependencia administrativa adscrita a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encargada de velar por el cumplimiento y alcance de la presente ley.

Intersección: área de una vía pública donde dos o más vías se unen o cruzan sin que necesariamente se mezclen flujos de tránsito.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dependencia del Estado creada por la Ley N.º 4781, de 5 de julio de 1971, y sus reformas, teniendo entre sus atribuciones ejercer la jurisdicción sobre las carreteras que integran la red vial nacional, de conformidad con la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060.

Mobiliario urbano: se entiende como mobiliario urbano, el conjunto de elementos que ocupan un espacio público, con publicidad o sin ella, entre los cuales se citan: parabuses, casetas o escampaderos, basureros, bancas, señalizaciones, kiosco, columnas, teléfonos públicos, cabinas para taxis y todo tipo de señalamiento y nomenclatura urbana, ya sea de carácter público o privado.

Multiposte: estructura realizada con dos o más soportes instalados sobre bases o fundaciones independientes.

Obras: se refiere a la construcción de obras, reparación, perforación o cualquiera que se realice en las vías públicas o en las calles indicadas en esta ley, por parte de sujetos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Paisaje urbano: todo aquello construido para uso y disfrute de la comunidad, observable desde la vía pública y que mantiene un balance con las actividades contemporáneas del ser humano.

Permiso de diseño estructural registrado: permiso otorgado por el MOPT, por medio de sus órganos competentes, para la instalación de una estructura, que deberá ser respetado a cabalidad en el momento en que se realice la instalación en un lugar específico.

Permiso de instalación de diseño estructural: permiso otorgado por el MOPT, por medio del Departamento de Inspección Vial, a quien tuviere una licencia conforme a los términos del presente reglamento, para la instalación específica de una estructura previamente autorizada, el cual sujetará o no un diseño comercial específico.

Perspectiva panorámica: vista que se da en mayor o menor grado en determinados sectores del territorio nacional, calles, calzadas, caminos clasificados o vecinales y carreteras, en los cuales la composición de los elementos del paisaje circundante brindan una belleza natural escénica digna de exaltarse, mantenerse, protegerse y liberarse de obstáculos visuales que la limiten, la deformen o la alteren, en perjuicio de los derechos básicos del hombre.

Principio de máxima publicidad: este principio corresponde a que los órganos y entes de la Administración Pública deben proporcionar información de oficio y, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales señaladas en esta ley en la normativa especial vigente.

Plan de ordenamiento vial: corresponde el plan de acción elaborado por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) indicado en esta ley, que ordena y organiza la construcción, arreglos, reparación, señalización o perforación de las vías públicas, para mejorar las condiciones de tránsito de los usuarios y coordina las acciones entre las instituciones y los sujetos encargados de las obras indicadas en esta ley, para la concreción de servicios públicos, los derechos fundamentales de las personas.

Red vial cantonal: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos. Constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.

Red vial nacional: conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos, y constituidas por carreteras primarias, secundarias y terciarias, cuya administración es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y comprende todos los caminos nacionales y comunales de los indicados en esta ley.

Registro único de rótulo, valla, anuncio o señal: libro o base de datos donde están registrados los rótulos, anuncios, señales, etc., que estuvieren autorizados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Trabajos en las vías públicas: son los realizados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, como: construcciones, arreglos, reparaciones o señalizaciones de las vías públicas; o instalaciones y reparaciones de otros servicios públicos.

Rotonda: intersección a nivel en la cual el tránsito llega proveniente de todos los accesos, converge a una calle de un solo sentido de circulación. Esta calle es continua alrededor de una isla central.

Rótulo: todo letrero, escritura, impreso, emblema, pintura, dibujo, u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad que se ofrezca o se elabore en el mismo sitio donde este se encuentre ubicado.

Rótulos o avisos temporales de obras en construcción: todo rótulo o aviso cuyo propósito sea identificar la construcción de un proyecto público o privado, para una finalidad transitoria y por un período de tiempo determinado, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Rótulo, anuncio, valla en abandono: los rótulos, anuncios, vallas, mupis, parabuses u otras formas de publicidad exterior que no se encuentren en estado satisfactorio de conservación y que presenten deterioros tal como corrosión o daño en su estructura.

Sujetos responsables o adjudicados: son las personas físicas o jurídicas a quienes se le asigne una obra pública de las señaladas en esta ley.

Terreno público: inmueble perteneciente al Estado, no susceptible de apropiación por particulares de acuerdo con las leyes vigentes. Sin embargo, podrá darse en arrendamiento a particulares cuando así se solicite y se cumpla con los requisitos de ley y reglamentos vigentes.

Uniposte: estructura independiente realizada con un soporte instalado sobre una base o fundación.

Valla: toda estructura especialmente construida y diseñada para hacer publicidad exterior y que anuncia productos o servicios que no necesariamente se compran, venden o producen en el mismo sitio donde se encuentra instalada.

Vehículo: cualquier medio de transporte que circule por las vías públicas.

Vía pública: infraestructura vial de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de los vehículos de transporte y de las personas, de conformidad con las leyes y reglamento de planificación y que, de hecho, esté destinado a ese uso público, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito, N.º 7331.

Visibilidad: efecto de percepción y distancia necesarios para que el conductor de un vehículo pueda circular por una vía sin peligro de accidentes.

Vista panorámica: lugar en el cual, por su particular ubicación, prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

ARTÍCULO 3- Creación del Sistema de Control y Fiscalización de la Obras en las Vías Públicas

Se crea el Sistema de Control y Fiscalización de vías públicas que estará conformado de la siguiente forma:

a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) designado por el ministro, perteneciente al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones.

b) Un representante de Acueductos y Alcantarillados (AYA) designado por el superior jerárquico de la institución.

c) Un presentante del Ministerio de Planificación.

d) Un representante del Colegio de Ingenieros y Arquitectos.

e) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales designado del seno de la organización.

ARTÍCULO 4- Fines del Sistema

Los fines del Sistema serán coordinar acciones y establecer planes, programas o políticas sobre las obras, arreglos o reparaciones indicadas en esta ley, en las vías públicas, para ordenar la red vial nacional y evitar daños y perjuicios a terceras personas o a los usuarios, conforme a la utilización racional y responsable de los fondos y recursos públicos a tenor de lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, artículo 3 inciso a)[1] de esta ley, y en el artículo 9) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.° 7428, de 07 de 09 de 1994.

ARTÍCULO 5- Alcance de la ley

Esta ley será aplicable a todas las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, en todo el territorio nacional, que brinden

[1]**Artículo 3- Fines de la Ley.** Los fines de la presente ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán: a) Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

servicios de reparaciones, construcciones y arreglos en vías públicas y desarrollen servicios u obra pública.

ARTÍCULO 6- Legislación aplicable

La materia regulada en esta ley le será aplicable supletoriamente la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, Ley General de Administración Pública, la Ley de Caminos Públicos, Ley de Planificación Urbana N.° 4240 de 15 de agosto de 1968, Ley de Construcciones N.°883 de 08 de noviembre de 1949, Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial N.° 9078 de 04 de octubre de 2012, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N.°7600 de 05 de mayo de 1996, y la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N.° 7935 de 25 de octubre de 1999, Ley de Concesión de Obra Pública.

ARTÍCULO 7- Autorización

Se autoriza al Sistema creado en esta ley para que instruya al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de Ingeniería de la División de Obras Públicas, órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) el cual será responsable de controlar, fiscalizar, vigilar las construcciones, arreglos y reparaciones en las vías públicas y las señaladas en esta ley, a efectos de que no se afecte el derecho al libre tránsito de los usuarios y de los transeúntes en las aceras, y se violente el derecho a la libertad de tránsito consagrado en la Constitución Política y regulado en la legislación costarricense.

ARTÍCULO 8- Causales de cancelación o paralización de las obras

Cuando el sujeto adjudicado público o privado para la realización de obras en la vía pública señaladas en esta ley trasgreda alguna de las disposiciones y normas prohibitivas, se le cancelará el contrato de adjudicación y se paralizará la obra y el adjudicatario y/o el responsable de la obra deberá dejar la vía pública en condiciones óptimas, sin baches o huecos que entorpezcan la vía pública, a base de cemento o asfalto, de conformidad con el debido proceso.

ARTÍCULO 9- De los recursos

Los recursos ordinarios y extraordinarios que se interpongan se harán conforme a las disposiciones normativas establecidas en los artículos 342 y siguientes de La Ley General de la Administración Pública, N.° 6227.

ARTÍCULO 10- Advertencias y previsiones

Las instituciones públicas y /o sujetos privados adjudicatarios señalados en esta ley, cuando lleven a cabo obras en las vía pública, reparaciones, arreglos, perforaciones o señalizaciones o alguna obra pública de cualquier índole, están obligados a anunciarlos por medios oficiales escritos, radiales, televisivos,

periódicos de circulación nacional y todas aquellas formas de comunicación oficial que faciliten la información a los usuarios: dentro de la información se requerirá el señalamiento de vías alternas para facilitar el tránsito vehicular, lo anterior conforme al principio de publicidad máxima. Los requerimientos para la transmisión de la información serán de conformidad con al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 11- Obligatoriedad de aplicar el principio de máxima publicidad

Las instituciones públicas o los sujetos adjudicatarios y de las obras indicadas en esta ley están obligados a informar sobre las obras, mediante el principio de publicidad máxima, para que los usuarios no se vean afectados en el desplazamiento a sus destinos particulares y no se violente el derecho a la libertad de tránsito.

Deberán colocar rótulos o señales a una distancia de un kilómetro del lugar de las obras, para que no sea un acto desprevenido para el usuario, donde indique al menos el nombre de la institución, o la empresa que realiza la obra. El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y los requerimientos para la colocación de estos avisos.

ARTÍCULO 12- Información transparente y exigible

La institución pública o el sujeto privado o adjudicatario, cuando realice la obra o reparación en las vías públicas deberá colocar rótulos, letreros o avisos de forma legible, entendible y visible en letras en español, en sitios específicos previamente determinados en el reglamento de esta ley, para que todas las personas estén enteradas e informadas del lugar donde se desarrollan las reparaciones u obras a afectos de no perjudicar abruptamente el tránsito, y de informar a los usuarios de las obras que se están desarrollando en el sitio, asimismo cuando se trate de caminos comunales locales o carreteras nacionales.

ARTÍCULO 13- Ordenamiento en carreteras nacionales y municipales

Cuando se trate de carreteras nacionales, los sujetos responsables o adjudicatarios deberán indicar, mediante la información señalada en el artículo anterior, en las intersecciones o las orillas de la carretera a una distancia de dos kilómetros del lugar de la obra, de tal forma que no provoque alteraciones o perjuicios a los usuarios en su derecho de desplazamiento y libertad de tránsito, en las vías públicas. Deberán tomarse las previsiones para no afectar los derechos de traslado o desplazamiento en la vía pública y no provocar presas por estas razones. Cuando el cierre de la vía sea total, las obras deberán hacerse después de la ocho de la noche entre semana o en su defecto los fines de semana, a fin evitar las congestiones vehiculares señaladas.

El departamento de demoliciones establecerá la hora de inicio y finalización de la obra en los días que se laborará, mediante el reglamento de esta ley, así como otros aspectos para el desarrollo de las obras.

ARTÍCULO 14- Obras en caminos municipales

En las carreteras y caminos municipales, la municipalidad deberá ordenar la construcción y arreglo de obras públicas, conforme a las disposiciones y regulaciones que emita para estos efectos el consejo municipal en concordancia con las disposiciones de la presente ley.

En ningún caso, los adjudicatarios o quienes realicen las obras, sean estas las corporaciones municipales o las instituciones públicas, podrán dejar materiales o instrumentos de trabajo en la vía pública, que interrumpan el tránsito o pongan en peligro o riesgo la vida de los usuarios, salvo que se justifique previamente que los materiales van a interrumpir u obstruir la vía pública por razones de tiempo o de continuidad y finalización de las obras que serán fijados en el reglamento de esta ley.

Una vez iniciada la obra, esta no podrá interrumpirse: por abandono, falta de servicio, agotamiento de materiales, falta de planificación o falta de recursos humanos o económicos. Solo podrá interrumpirse por situaciones de emergencias y de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 15- Estado de las reparaciones en la vía

Las instituciones públicas y/o los sujetos privados que efectúen reparaciones u obras en la vía pública, como: carpeteo, cambio del asfalto, perforaciones, instalación de sistemas de tuberías de agua potable o aguas negras, pajas de aguas y cañerías, deberán dejar el estado de las cosas en las condiciones en que se encontraban antes del inicio de la obra o reparación. En todo caso no podrán dejarse huecos, aberturas o baches en las vías que afecten a los usuarios.

ARTÍCULO 16- Plazo para la realización de la obra

El sujeto responsable de la obra o adjudicatario tendrá un plazo máximo de siete horas para hacer los arreglos correspondientes y restablecer la vía como se encontraba. Solo con la justificación aprobada por el órgano que supervisa las obras podrá concedérsele un plazo mayor de siete (7) días naturales con justificaciones técnicas.

ARTÍCULO 17- Principios rectores

La construcción, arreglo o reparación de la obra, se llevará a cabo con base en los principios rectores de eficiencia, eficacia, continuidad racionalidad y celeridad.

ARTÍCULO 18- Responsabilidad por el cierre de la vía pública

El cierre de la vía pública estará supeditado a las disposiciones de esta ley y su reglamento, y supletoriamente las que se requieran para los fines de esta ley.

Los sujetos públicos o privados responsables de la obra o adjudicatarios, que no se ajusten a lo establecido en esta ley o trasgredan alguna disposición normativa de las señaladas, serán responsables por la conducta o por las acciones llevadas a cabo cuando existan daños a terceros o al propio Estado.

Cuando se determine por parte de los supervisores del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, que hubo un incumplimiento de las prohibiciones señaladas en este cuerpo legal, se eximirá de responsabilidad a la Administración Pública, sin el pago de daños y perjuicios al contratista o adjudicado, o no ser que operen los eximentes de la responsabilidad administrativa; responsabilidad de un tercero, responsabilidad del actor, pero para ello se deberá aplicar el debido proceso y hacer constar en el sitio mediante un acta escrita que se levantará para tal efecto, por el supervisor con dos testigos. El acto de revocación del contrato y paralización de la obra tendrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Departamento y el ministro de Transporte respectivamente, quien deberá resolver en alzada en un plazo de cinco días hábiles, en lo demás, se aplican las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 19- Contrataciones de los concesionarios

Las obras que se contraten o adjudiquen se harán conforme a lo estipulado en esta ley en concordancia con la Ley de Contratación Administrativa, y su reglamento, N.° 7494, y la Ley de Administración Pública N.° 6227, sin perjuicio de las disposiciones supletorias o concordantes, que se aplique para el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO 20- Coordinación de acciones entre sujetos públicos y/o privados

Todas las acciones de reparación, arreglos, inspecciones en las vías, entubamientos de electricidad o de agua, reparaciones del tendido eléctrico, o cualquier tipo de arreglo sobre la calle, así como puentes, cunetas, caños, trabajos de señalización vial, instalación, cambio o arreglos de postes de luz, rótulos, construcción de aceras, que se realicen por las públicas o privadas, deberán ser coordinados entre las instituciones públicas y/o los sujetos privados según sea el caso, a fin de que no se vea destruida o afectada la obra realizada por la municipalidad, la institución pública o la persona jurídica adjudicada, y no se provoquen daños a los usuarios, de acuerdo con el plan de ordenamiento vial dictado para estos efectos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 21- Responsabilidad de los adjudicatarios

Serán responsables por los daños y perjuicios irrogados a terceros en caso de que los arreglos, o construcciones de obras, que por negligencia o descuido, causen daños materiales o morales a personas físicas, a sus bienes materiales o a vehículos privados o pertenecientes al Estado. Para ello habrá que determinar mediante prueba documental, testimonial, o cualquier medio probatorio pertinente

y lícito, así como el nexo causal para imputarle la responsabilidad al sujeto adjudicatario de la obra que produjo el daño.

La administración pública o la persona jurídica adjudicataria tendrá la responsabilidad que deberá demostrarse mediante el debido proceso, con el fin de determinar la culpa o dolo, así como la responsabilidad administrativa en el caso de que proceda. El Estado, la institución pública, o toda persona física o jurídica adjudicataria o responsable directa de la obra, deberá celebrar un contrato para la realización o reparación de la obra en los términos de esta ley, que estará regulado en el reglamento de la ley.

Se eximirá de toda responsabilidad si se logra demostrar que las causales de los daños sufridos fueron la fuerza mayor, culpabilidad de la víctima o hecho de un tercero.

ARTÍCULO 22- Situación de emergencias

Solo cuando exista una situación de emergencia producida por fenómenos naturales o de fuerza mayor se justificarán los trabajos en vía pública que impliquen el cierre parcial o total, pero deberá indicarse con rótulos y medios de comunicación masiva, indicando las advertencias para que no afecte a los usuarios, las cuales estarán reguladas en el reglamento de esta ley y conforme a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, Ley N.°8488, de 22 de noviembre de 2011, y reglamentaciones vigentes en lo que sea aplicable.

En los demás casos de situaciones de emergencia no reguladas en la ley de emergencias, que resulten por fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser atendidas por la autoridad o sujeto competente conforme a los principios de eficacia, eficiencia, responsabilidad y celeridad y deberá ser motivada y razonada.

La situación de emergencia podría ser aquella que justifique un servicio de transporte público o privado evento que afecte a terceras personas y que debe resolverse de inmediato en el tiempo razonable, sea un incendio, inundación, o cualquier otro evento natural o humano, que pongan en peligro o en riesgo la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 23- Prohibiciones a las personas físicas

Se prohíbe a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, realizar una obra en la vía pública, cuando otra institución pública o sujeto privado ha terminado un arreglo o finalizado una obra, con las excepciones que establece esta ley.

ARTÍCULO 24- Acciones de coordinación

En el caso que se requiera hacer una nueva obra en la vía pública y efectuar reparaciones, arreglos, o instalaciones de la indicadas en esta ley, trabajos

(asfaltado, construcción, reparación, relleno, carpeteado o instalación de sistema de acueductos o de alumbrado eléctrico; rotulación, etc.) la institución pública, el sujeto privado o el adjudicatario indicado en esta ley deberá coordinar entre sí, a fin de planificar y priorizar, para la racionalización y correcto empleo de los recursos y/o fondos públicos y evitar que las nuevas construcciones interfieran en la vía pública y en toda la red vial nacional, para no destruir o dañar obras públicas, que han sido construidas con antelación o recientemente.

En el caso de obra pública por parte de sujetos públicos o privados, de electricidad por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, o de Acueductos y Alcantarillados (AYA), o por parte de cualquier sujeto privado, adjudicatario, concesionario o contratado, deberá ser coordinada para no afectar a los usuarios de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO 25- Prohibiciones para las personas físicas y jurídicas

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que estén desarrollando construcciones, sea edificios, casas de habitación o las obras señaladas en esta ley, no podrán dejar expuestos sobre la vía pública materiales de cualquier índole utilizados en la obra, herramientas, o cualquier instrumento, equipo o herramienta que se emplee para la construcción, reparación o realización de la obra, atendiendo razones de seguridad, salud pública, medio ambiente u obstrucción del tránsito en la vía pública.

No podrán aparcar vehículos o maquinaria, así como dejar, tirar, abandonar, botar, o materiales empleados en la construcción, que impidan o interrumpan el paso vehicular o de las personas, conforme a lo indicado en esta ley, y en la ley de tránsito y legislación aplicable, que afecten o representen un inminente riesgo a la vida y la seguridad de las personas.

El Ministerio de Obras Públicas coordinará con la Dirección de Tránsito de la jurisdicción o comunidad respectiva, para supervisar las obras y llevará un registro donde se realizan las construcciones o reparaciones para facilitar y ordenar el tránsito con el fin de evitar aglomeraciones de vehículos y obstrucciones en la vía pública. El adjudicatario deberá disponer de lugares, sitios o zonas aptas para guardar y conservar el material empleado en la construcción de la obra, para ello el Departamento elaborará un plan de ordenamiento para estos propósitos, para se regirá por el reglamento de esta ley.

El incumplimiento de esta norma por parte del funcionario público o adjudicatario que ser público privado, se le imputará la responsabilidad y la administración podrá aplicarle las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública, N.° 6227, de 07 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 26- Sanciones

Se sancionará con diez (10) a quince (15) salarios base de conformidad con la Ley N.° 7337, de 05 de mayo de 1993, a los sujetos indicados en esta ley que hagan, construyan, edifiquen o arreglen, carreteras, puentes, tendidos eléctricos, postes de alumbrado, torres de electricidad, vallas, rótulos y casetas, paradas, o cualquier obra en la vía pública, sin tomar las medidas o previsiones indicadas en esta ley.

ARTÍCULO 27- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días naturales.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora
Diputada

23 de agosto de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.